ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**
Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

**Procedimiento Ordinario 759/2022.**

**De:** COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MALAGA
**Procurador/a:**

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA y ASES. JUR. AYTO. FUENGIROLA
**Letrado/a:** S.J.AYUNT. FUENGIROLA

# SENTENCIA NÚMERO 1659/2026

**ILUSTRISIMOS SEÑORES:**
**PRESIDENTE:**
D.
**Magistrados:**
Dª.
D.

Sección funcional 3ª.

En la ciudad de Málaga, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el **Procedimiento Ordinario núm. 759/2022** , interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA**, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª. asistido por los Letrados D. y D. en materia de **CONTRATACIÓN PÚBLICA** contra el **EXCMO AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA** , representado y asistido por la Letrada de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento Dª.

Ha sido ponente el Imo Sr. Magistrado D. , quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra la resolución 476/2022 , de 7 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía que desestimó el recurso especial en materia de contratación pública contra el Pliego de

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cláusulas Administrativas Particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado *" Servicio para el levantamiento topográfico georreferenciado, estudio geotécnico, proyecto de demolición, redacción de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para el nuevo edificio cultural sito en Calle Camilo José Cela con Plaza de España (Expediente 095/2022-CONTR)" convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola."*

**SEGUNDO.-** El anterior recurso se tuvo por interpuesto, se le concedió el trámite del procedimiento ordinario y se reclamó el expediente administrativo, ordenando la notificación a todos los interesados en el mismo.

Recibido el expediente , se confirió traslado a la parte recurrente quien alegó lo siguiente:

1.- Vulneracion del art. 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

Sostiene el recurrente que el precepto citado dice *"4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual,como los servicios de ingeniería y arquitectura.*

*En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo146*".

Por tanto, de los preceptos transcritos se desprende que en los procedimientos de contratación de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual,los criterios de adjudicación relacionados con la calidad, deben ponderar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable a las ofertas. Esta cuestión no es controvertida por la resolución impugnada, centrando el objeto de la litis en determinar si el criterio de valoración: Menor plazo en la redacción total del proyecto, está vinculado con la calidad a los efectos del artículo 145.4 LCSP.

El artículo 29 LCSP impone que la duración de los contratos sea determinada por el órgano de contratación teniendo en cuenta, entre otros, "la naturaleza de las prestaciones". Por tanto, el órgano de contratación determina la duración o plazo de ejecución del contrato en función de las prestaciones que tiene por objeto, estableciendo el plazo razonable o necesario para obtener un servicio de calidad -principio que inspira toda la

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ley-. Desde este punto de vista, al menos en los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, una vez determinado por el órgano de contratación la duración del contrato, la reducción del plazo en el que el servicio será prestado, particularmente cuando se trata de la redacción y entrega de proyectos, no puede considerarse un criterio de adjudicación relacionado con la calidad, ya que si la Administración ha determinado como plazo razonable para la ejecución del contrato el indicado en los Pliegos y en el anuncio de licitación, la reducción de dicho plazo no tendrá como consecuencia obtener un servicio de mejor calidad, pues será un servicio desarrollado en un tiempo inferior del estimado por el órgano de contratación como razonable; todo ello en contra de la ley que persigue obtener obras, suministros y servicios de la más alta calidad.

La resolución impugnada, entremezcla los conceptos de calidad y cualificación o experiencia profesional del equipo redactor, considerando que la reducción del plazo para presentar el proyecto licitado está relacionado con la calidad, en la medida que supone tomar en consideración la capacidad del equipo de asumir un compromiso de reducción de plazos de ejecución de la prestación.

Como hemos indicado con anterioridad, la Ley diferencia entre calidad y cualificación profesional del equipo como criterios distintos para valorar las ofertas y obtener servicios de mejor calidad-precio. En el contrato licitado, el PCAP no incluye como criterio de valoración de las ofertas la experiencia o composición del equipo técnico, sino simplemente la reducción del plazo de entrega o presentación del proyecto.

Concluye el escrito de demanda interesando el dictado de una sentencia estimando el presente recurso, se declare la nulidad de la Resolución 476/2022, de 7 de octubre, recurso 352/2022 del TribunalAdministrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato: "Servicio para el levantamiento topográfico georreferenciado, estudio geotécnico, proyecto de demolición, redacción de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para el nuevo edificio cultural sito en calle Camilo José Cela con Plaza de España", cláusula 18 y Anexo I y, con ello, la nulidad de la licitación convocada; todo ello, con expresa condena a la demandada.

**TERCERO.-** Dado traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, compareció el Ayuntamiendo demandado , oponiéndose a la demanda sosteniendo que los pliegos que la recurrente pretende ahora anular, y por ende, toda la licitación pues el

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

contrato ya está adjudicado y en fase de ejecución, con el consiguiente perjuicio que esto supondría para todos los intereses en juego, se ha respetado la legislación vigente, los principios de la contratación pública y el espíritu de las normas europeas, y ahora españolas, en cuanto el establecimiento de los criterios de adjudicación.

Sin embargo, la recurrente parece pretender sustraer la prerrogativa, y a la vez obligación, del órgano de contratación de establecer los criterios de adjudicación en base a sus propias necesidades, y atribuírsela para sí, considerando únicamente sus propios intereses o los del grupo reducido al que representa, sin tener en cuenta las necesidades específicas de la administración que saca a concurso un contrato, ni por supuesto el interés general.

**CUARTO.-** Por Decreto de la Ilma Letrada de la Administración de Justicia de fecha 14 de septiembre de 2023 se fijó la cuantía en INDETERMINADA.

**QUINTO.-** Por auto de fecha 14 de septiembre de 2023 se acordó el recibimiento del pleito a prueba .

Posteriormente se presentaron conclusiones sucintas por la recurrente el 2 de octubre de 2023 y por la demandada el 19 de octubre de 2023.

**SEXTO.-** Por auto de 20 de mayo de 2025 se acordó la suspensión del presente procedimiento por estar pendiente de resolución un recurso de casación núm. 2150/2023 ante el TS que podía tener incidencia sobre la resolución de este proceso.

Por providencia de 14 de mayo de 2026, al dictarse sentencia por el TS en el rollo de casación citado, se alzó la suspensión con traslado a las partes para alegaciones con el resultado obrante en autos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la Resolución 476/2022, de 7 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que desestima el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio para el levantamiento topográfico georreferenciado, estudio geotécnico, proyecto de demolición, redacción de proyecto básico y de ejecución y estudio de seguridad y salud para el nuevo edificio cultural sito en calle Camilo José Cela con Plaza de España» (Expediente 095/2022-CONTR), convocado por el

Es copia auténtica de documento electrónico

**SEGUNDO.- De los antecedentes necesarios para la resolución del litigio.**

1.- Por Decreto nº 7497/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, se inició el expediente de contratación, por procedimiento abierto, con arreglo a varios criterios de adjudicación, trámite ordinario y sujeto a regulación armonizada, para adjudicar el servicio para el levantamiento topográfico georreferenciado, estudio geotécnico y redacción de proyecto básico, ejecución y estudio de seguridad y salud para el nuevo edificio cultural sito en calle Camilo José Cela con Plaza de España (Expte. 095/2022-CONTR), aprobando el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, autorizando el correspondiente gasto, y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

El valor estimado del contrato se establece en 486.303,02.-€, y el plazo máximo de ejecución del mismo en 150 días naturales, a computar desde la formalización del contrato.

2.- El 29 de agosto de 2022, se publicó el anuncio de licitación, con inclusión de los pliegos, en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, y al día siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea, a fin de que los interesados presentaran sus proposiciones durante 30 días naturales, contados desde el envío al DOUE, a través de la referida Plataforma.

3.- Considerando no ajustada a derecho la licitación convocada, con fecha 16 de septiembre de 2022 el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga interpuso recurso especial en materia de contratación pública, impugnando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación. Como se expondrá en la fundamentación jurídica, en defensa de la pretensión anulatoria articulada se invocó la infracción delartículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,puesto que licitándose un servicio cuyas prestaciones tienen carácter intelectual, los criterios de adjudicación relacionados con la calidad deben ponderar al menos el 51% del total de la puntuación.

4.- La Cláusula 1 y Anexo I:"La licitación que se promueve tiene por objeto la contratación del servicio para el "*LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO GEORREFERENCIADO, ESTUDIO GEOTECNICO, PROYECTO DE DEMOLICIÓN, REDACCION DE PROYECTOBASICO Y DE EJECUCION Y ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD PARA ELNUEVO EDIFICIO CULTURAL SITA CALLE CAMILO JOSE CELA CON PLAZADE ESPAÑA*".

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

5.- Plazo de ejecución, Cláusula 2.2 y Anexo I:

*"El plazo máximo para la elaboración del Proyecto, que comprenderán todos los documentos necesarios para completitud del mismos tales como el Estudio de Seguridad y Salud, Estudio de Gestión de Residuos, Certificado de calificaciónenergética y Plan de control de calidad, será de 150 días naturales a computar desde laformalización del contrato, con el siguiente calendario, y presentación en los formatosexigidos en el PPTP:*

*- Setenta y cinco días naturales (75) para la entrega del levantamientotopográfico georreferenciado y estudio geotécnico del terreno.*

*- Setenta y cinco días naturales (75) para la redacción del Proyecto básico yde ejecución y del Proyecto de Demolición, una vez se hayan entregado losdocumentos anteriores.*

*En el supuesto de que el adjudicatario haya ofrecido un menor plazo de ejecución delcontrato, estos plazos se entenderán reducidos proporcionalmente al ofrecido por eladjudicatario".*

5.- Criterios de adjudicación.- Cláusula 18 y Anexo I:

*"El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación impugnada, define los criterios de adjudicación en el Anexo I, en los siguientes términos:*

*- Mejor oferta técnica. Hasta 40 puntos. Se valorará de la siguiente forma:*

**Subcriterio 1.*

*Vendrá determinado por el mejor planteamiento contenido en la memoria sobre laestructuración del proyecto a presentar, claridad de ideas y completa definicióndocumental. Puntuación máxima a otorgar: 20 puntos.*

*La valoración será la que sigue en cuanto a la mejor:*

*Estructuración: hasta 6 puntos.*

*Claridad de Ideas: hasta 4 puntos.*

*Definición Documental: hasta 4 puntos.*

*Proyecto Escénico: hasta 6 puntos.*

**Subcriterio 2.*

*Vendrá determinado por la introducción en la memoria de alternativas, propuestas dematerialesmás eficientes, elementos que mejoren aspectos medioambientales.*

*Puntuación máxima a otorgar: 20 puntos.*

*La valoración será la que sigue en cuanto a la introducción de:*

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*Variedad de Alternativas: hasta 10 puntos.*

*Propuestas de materiales más Eficientes: hasta 5 puntos.*

*Elementos de mejora Medioambiental: hasta 5 puntos.*

*- Mejor oferta económica, Hasta 35 puntos.*

*Menor plazo en la redacción total del proyecto. Hasta 25 puntos.*

*El plazo ofertado deberá venir expresado en días naturales, excluyéndose de lavaloración aquellas ofertas cuyo plazo venga expresado en otras unidades temporalesdistintas. La proposición de un menor plazo aunque se excluya de la valoración porno venir expresado en la unidad referida, será exigible y vinculante para el ofertanteque resulte adjudicatario.*

*Se asignará la máxima puntuación a la oferta que presente el menor plazo deejecución con respecto al máximo previsto para la ejecución total del proyecto,recogido o indicado en el apartado del presente Pliego "Duración del contrato" y alas restantes ofertas se puntuarán conforme a la siguiente fórmula:*

*Px = PM x (TL – Ox)/ (TL-Om)*

*Siendo:*

*Px : puntuación de la oferta.*

*TL: Plazo máximo establecido en el pliego.*

*Ox : oferta que se puntúa.*

*Om: oferta más baja en cuanto al plazo.*

*PM: puntuación máxima.*

*Se obtendrá la media aritmética de plazos ofertados por los licitadores, computadospor días. Aquellas ofertas que representen una disminución del plazo superior al 25% de la media resultante se considerarán desproporcionadas en cuanto al cumplimientodel contrato, decidiendo el órgano de contratación al respecto."*

Por un lado, la vulneración del artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) en cuanto exige a los órganos de

Es copia auténtica de documento electrónico

contratación que velen porque se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura. Exigiendo que tanto en los contratos de servicios del Anexo IV, como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios 3 relacionados con la calidad representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146".

Y ello porque la fijación del plazo de duración del contrato corresponde al órgano de contratación, conforme al artículo 29 LCSP, teniendo en cuenta, entre otros, la naturaleza de las prestaciones, establece el plazo que considera razonable o necesario para obtener un servicio de calidad, siendo que la reducción del plazo en el que el servicio será prestado no puede considerarse un criterio de adjudicación relacionado con la calidad, ya que si la Administración ha determinado un plazo razonable para la ejecución, su reducción no asegura una mayor calidad. El PCAP no incluye como criterio de valoración la experiencia o composición del equipo técnico, sino la reducción del plazo de entrega o presentación del anteproyecto. Este criterio está contemplado de forma autónoma e independiente y en ningún caso guarda relación con la experiencia o cualificacion del personal adscrito a la ejecución del contrato ni, por tanto, con el concepto de calidad contemplado en el artículo 145.2.1° de la LCSP. Asimismo, el PCAP incumple el artículo 145.4 LCSP, en la medida que los criterios de adjudicación contemplados no representan, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

**TERCERO.-** La resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía desestima el recurso especial, y *señala "una vez expuesto lo anterior, hemos de considerar que es de aplicación plena al supuesto que analizamos las consideraciones y la conclusión alcanzados por este Tribunal en la Resolución 323/2020, de 1 de octubre( fue objeto del RCA ante esta Sala en PO núm 192/2021) , invocada por el órgano de contratación en su informe al recurso ....el criterio expuesto ha de ser aplicado en la presente impugnación, para entender que, pese a que el criterio cuestionado esté configurado en el pliego como un criterio automático o sujeto a fórmula matemática, ello no es óbice para desvirtuar su naturaleza intrínseca de criterio cualitativo relacionado con la calidad en la ejecución de la prestación. Conforme con el criterio sentado de este Tribunal, una reducción en la redacción total del proyecto, objeto de la contratación que nos ocupa, redunda en una manifestación de uncriterio de calidad que entronca con el artículo 145 de la LCSP, al valorar la capacidad, la maestría y laorganización del equipo redactor en la respuesta a que se ha de comprometer para llevar a cabo la ejecución del contrato.".*

Es copia auténtica de documento electrónico

**CUARTO.- Resolución del asunto. Juicio de la Sala.**

El asunto que aquí se debate ha sido resuelto recientemente en sentencia del TS de 17 de febrero de 2026 rec. 2150/2023, que casa y anula una sentencia de esta Sala dictada en recurso 192/2021.

En esa sentencia el TS resuelve el recurso de casación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga frente al pliego del contrato para la redacción del anteproyecto del tercer Hospital de Málaga. La Sentencia analiza si la mera reducción del plazo de entrega, configurada como criterio automático y sin conexión con la experiencia o cualificación del equipo técnico, puede considerarse criterio de calidad a efectos del artículo 145.4 LCSP, que exige que en los contratos intelectuales los criterios relacionados con la calidad representen al menos el 51% de la puntuación. La Sala fija doctrina señalando que la reducción del plazo puede constituir criterio de calidad siempre que guarde relación real con la mejora efectiva de la prestación y se justifique adecuadamente en el expediente. Sin embargo, en el caso concreto concluye que no se ha acreditado que la reducción de hasta 24 días en un contrato de cuatro meses incida en la calidad del anteproyecto ni que mejore la satisfacción del interés público. Además, el pliego no vincula el criterio temporal con la organización o cualificación del equipo redactor, lo que impide considerarlo criterio de calidad. Al no alcanzarse el porcentaje mínimo del 51%, la Sala declara que el pliego incumple la LCSP y anula la cláusula que fijaba dicho criterio, así como la licitación.

La cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formacion de la jurisprudencia es es recurso de casación era la siguiente: " *«Determinar si la mera configuración en los pliegos de la reducción del plazo de entrega del proyecto licitado, sin referencia o vinculación a la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato, es un criterio de adjudicación relacionado con la calidad a los efectos de cumplir la exigencia del articulo 145.4 LCSP , es decir, a efectos de determinar que los criterios de adjudicación relacionados con la calidad ponderen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.*

*2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación son los Artículos 29 y 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público , por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y la Disposición*

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ."*

Fijación de jurisprudencia en respuesta a la cuestión de interés casacional.

*De conformidad con las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, esta Sala, dando respuesta a la cuestión de interés casacional para la formación de jurisprudencia planteada en este recurso de casación, en interpretación de los artículos 29 y 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, declara lo siguiente:*

*En general, la adjudicación de los contratos debe hacerse en base a la mejor relación calidad-precio, para lo cual el legislador ha enumerado ejemplificativamente -no de forma exhaustiva- una serie de criterios de adjudicación que clasifica como criterios económicos y cualitativos.*

*Cualquiera de los criterios de adjudicación cualitativos que enumera el artículo 145.2 de la LCSP puede estar relacionado con la calidad en el sentido exigido por el artículo 145.4 de la LCSP, en función de la naturaleza, clase y objeto del contrato de que se trate en cada caso, y siempre que se encuentre vinculado de forma efectiva al objeto del contrato y tenga incidencia real en la calidad de la prestación, lo que deberá ser adecuadamente justificado en el expediente de contratación.*

*La configuración en los pliegos contractuales de la reducción del plazo de entrega o ejecución en los contratos de servicios que tienen por objeto prestaciones de carácter intelectual, sin referencia o vinculación a la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato, puede constituir un criterio de adjudicación relacionado con la calidad a los efectos de cumplir la exigencia del artículo 145.4 de la LCSP, en función del concreto objeto del contrato y siempre que sea susceptible de incidir de forma real y efectiva, favorablemente, en la calidad de la ejecución del contrato o de la prestación, resultando relevante para la mejor satisfacción del interés público perseguido en la contratación."*

La consecuencia de la aplicación de la anterior doctrina al caso enjuiciado es la siguiente:

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En la licitación impugnada la cláusula 18 y el Anexo I del Pliego, contemplan los criterios de valoración de las proposiciones, con el siguiente cuadro resumen:

*"Mejor oferta técnica. Hasta 40 puntos.*

*Mejor oferta económica, Hasta 35 puntos.*

*Menor plazo en la redacción total del proyecto. Hasta 25 puntos".*

En último de los criterios de valoración es redactado en el pliego en los siguientes términos:

"*El plazo ofertado deberá venir expresado en días naturales, excluyéndose de la valoración aquellas ofertas cuyo plazo venga expresado en otras unidades temporales distintas. La proposición de un menor plazo aunque se excluya de la valoración por no venir expresado en la unidad referida, será exigible y vinculante para el ofertante que resulte adjudicatario.*

*Se asignará la máxima puntuación a la oferta que presente el menor plazo de ejecución con respecto al máximo previsto para la ejecución total del proyecto, recogido o indicado en el apartado del presente Pliego "Duración del contrato" y a las restantes ofertas se puntuarán conforme a la siguiente fórmula ...*

*(...)"*

Pue bien, teniendo en cuenta el tenor literal del pliego, la reducción del plazo de entrega del proyecto no es un criterio relacionado con la calidad, pues no se justifica que la reducción del plazo suponga una mejor calidad de la prestación o de su ejecución ni que, por tanto, suponga una más eficaz satisfacción del interés público perseguido.

Por tanto, adolece la licitación y la configuración de los criterios de adjudicación, de las mismas irregularidades apreciadas por el Tribunal Supremo en la sentencia dictada, lo que supone que sus pronunciamientos son íntegramente aplicables en este procedimiento, determinando, como venimos sosteniendo, que el pliego impugnado es anulable por vulnerar el artículo 145.4 de la Ley de Contratos del Sector Público

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**QUINTO.-** En cuanto a las costas procesales, con arreglo al art. 139.1 de la LJCA procede su imposición a la parte demandada, si bien este Tribunal haciendo uso de la facultad prevista en el apartado 4 del citado articulo limita su cuantía a 1500 euros por todos los conceptos, IVA, en su caso excluído.

Vistos los preceptos legales expresados y demás de general y pertinente aplicación ,

FALLAMOS

**ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA,** contra la resolución 476/2022, de 7 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en consecuencia:

1.- Anulamos la Resolución 476/2022, de 7 de octubre del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

2.- Anulamos la Cláusula 18 y Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas que rigen la licitación del indicado contrato de servicios y la licitación convocada.

En materia de costas procesales, estése a lo acordado en el Fundamento de Derecho precedente.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, cuando el recurso pretenda fundarse en infracción de normas, de Derecho Estatal o de la Unión Europea, que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado; o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición establecida en el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional, en el supuesto de que el recurso se funde en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma; debiendo el mismo ser preparado ante esta Sala en el plazo de 30 días, que se contarán desde el siguiente al de la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

del referido cuerpo legal.

Firme que sea la misma devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los magistrados antes mencionados.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico